

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

L E Y .

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en los dias 12, 13, 14 y 15 de Julio próximo á la renovacion total de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é islas Baleares.

Art. 2.º Del propio modo se procederá á la renovacion total de los Diputados provinciales de la Peninsula é islas Baleares en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre.

Art. 3.º Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el dia 24 de Agosto.

Los Diputados provinciales la tomarán el dia 24 de Setiembre.

Art. 4.º En la provincia de Canarias se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales en los dias 1, 2, 3 y 4 de Agosto, y 27, 28, 29 y 30 de Setiembre respectivamente.

Los Concejales tomarán posesion de sus cargos el dia 12 de Setiembre, y los Diputados provinciales el dia 20 de Octubre.

Art. 5.º En la isla de Puerto-Rico serán elegidos los Ayuntamientos los dias 13, 14, 15 y 16 de Agosto, y renovada la Diputacion los dias 6, 7, 8 y 9 de Octubre.

Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el dia 25 de Setiembre, y los Diputados provinciales el dia 24 de Octubre.

Art. 6.º Las elecciones en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes se verificarán con arreglo á la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870.

En la isla de Puerto-Rico se harán con arreglo á los decretos de 27 de Agosto de 1870, 13 de Diciembre de 1872, y al art. 4.º de la ley de 11 de Marzo de 1873.

En los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, sólo se constituirá una mesa.

Art. 7.º Gozarán del derecho electoral todos los españoles mayores de 21 años de edad.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Artículo adicional. Durante el periodo electoral no se hará modificacion en los actuales Ayuntamientos si no infringieran el art. 180 de la ley municipal.

Los Ayuntamientos disueltos despues de las últimas elecciones de las Cortes Constituyentes por otras causas que las que en dicho artículo se expresan serán repuestos, siempre que su nombramiento hubiese sido de acuerdo y aprobacion de la Comision provincial. Asimismo se llevarán á efecto ántes de las elecciones las providencias relativas á la constitucion de Ayuntamientos tomadas por la Comision provincial con anterioridad á la publicacion de esta ley y que no hubiesen sido cumplidas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes Constituyentes veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron.—Santiago Soler y Pla, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Autorizado el Ministro que suscribe por las Cortes Constituyentes para la ejecucion de la ley relativa á la renovacion total de las Diputaciones y Ayuntamientos en la Peninsula é islas Baleares, es deber suyo dictar reglas claras y terminantes que descarten á este acto elemental de cuantos está llamado á realizar un pueblo libre de todos los inconvenientes que pudieran dificultarle ó entorpecerle.

La brevedad del plazo que media entre la publicacion de la ley y la constitucion de los nuevos Ayuntamientos hace necesario que se acorten tambien los términos señalados para todas las operaciones electorales. A este fin y con este exclusivo objeto ha creido conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los cédulas talonarias para la eleccion de Ayuntamientos serán las mismas que se entregaron para las de Diputados Constituyentes, sin perjuicio de renovarlas ántes que tengan lugar las de Diputaciones provinciales.

2.º Los Ayuntamientos el dia 10 de Julio harán la designacion de los que hayan de presidir interinamente las mesas,

publicando despues su acuerdo en la parte exterior del local en que haya de celebrarse la eleccion (art. 51 de la ley electoral), y cuidando del más exacto cumplimiento de los artículos 52 y siguientes.

3.º El escrutinio de secciones, donde segun el art. 79 de la ley electoral deba hacerse, tendrá lugar el 16 del mismo mes de Julio próximo.

4.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 81 y siguientes de la citada ley electoral, el escrutinio general de distritos se efectuará el 19 del referido mes.

5.º Desde este dia hasta el 29 de igual mes se expondrán al público las listas de los elegidos Concejales para que durante este término puedan presentarse las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

6.º El 30 del citado mes de Julio celebrará el Ayuntamiento con los comisionados de la Junta general de escrutinio y previa citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiere reclamado, la sesion que dispone el art. 87 de la repetida ley, y las resoluciones que en ella se adopten se notificarán inmediatamente á los interesados con arreglo al artículo 88, los cuales podrán reclamar de ella hasta el 2 de Agosto, en cuyo caso la Comision provincial cuidará de resolverla ántes del dia 20 del mismo mes, pasado cuyo dia sin verificarlo se llevará á efecto lo acordado en la sesion del 30 de Julio.

7.º En la provincia de Canarias dispondrá el Gobernador que todos los actos expresados en este decreto se adapten proporcionalmente á los mismos plazos en armonía con los en él prefijados. Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA TERCERA (1). Otras fábricas, artefactos y construcciones.

(Continuacion.)

Pesetas. Cént.

Núm. 303.—A. Fábricas de jarabes. Se pagará:
Por cada una... 90

Pesetas. Cént.

Núm. 304.—A. Fábricas de manteca de vacas. Se pagará:
Por cada una... 120

Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.

Núm. 305.—A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios. Se pagará:
Por cada una... 610

Núm. 306.—A. Fábricas de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará:
Por cada una... 235

Núm. 307.—A. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará:
Por cada una... 400

Núm. 308.—A. Fábricas de pastas para sopa y sémola con venta por mayor y menor. Se pagará:
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, por cada fábrica... 310

En las demas capitales de provincia... 160
En las demas poblaciones... 60

Núm. 309.—A. Fábricas de igual clase con piedras para su propia molienda. Se pagará además de la cuota señalada en el número anterior:
Por cada piedra... 30

El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender al por mayor, se le rebajará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.

Núm. 310.—A. Fábricas de pez. Se pagará:
Por cada una... 60

Núm. 311.—A. Fábricas de pergaminos, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos musicales. Se pagará:
Por cada una... 35

Núm. 312.—Fábricas de pintado de hilo en madejas. Se pagará:
Por cada cilindro movido á mano... 30

Núm. 313.—A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará:
Por cada una... 50

Núm. 314.—A. Fábricas de rasurar palos tintóreos y moler drogas. Se pagará:
Por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor... 45
Idem movido por caballerías... 40
Idem movido á mano... 10

Núm. 315.—A. Fábricas de salazon de manteca de vacas. Se pagará:
Por cada una... 185

Se exceptúan los que la fabri-

(1) Véase el número 135 y siguientes.

	Pesetas	Cént.
quen con leche de vacas de su propiedad.		
Núm. 316.—Fábricas de ser- rar mármoles con motor de agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	155	
Núm. 217.—Fábricas de igual clase movidas por caballerías. Se pagará:		
Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	125	
Núm. 318.—A. Fábricas de sombreros de palma ó paja finas. Se pagará:		
Por cada una en Madrid.	90	
Por las mismas en Barcelona y demas poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	75	
Por dichas fábricas en las poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes.	60	
Por las mismas en las demas poblaciones.	30	
Núm. 319.—A. Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinarias. Se pagará:		
Por cada una.	25	
Núm. 320.—Fábricas de telas metálicas. Se pagará:		
Por cada telar.	10	
Núm. 321.—A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará:		
Por cada una.	50	
Núm. 322.—A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta. Se pagará:		
Por cada una.	40	
Núm. 323.—A. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará:		
Por cada una.	30	
Núm. 324.—Molinos de raiz de rubia. Se pagará:		
Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año.	40	
Idem moliendo seis meses ó menos tiempo.	20	
Núm. 325.—Molinos de corteza de árbol, canela, pimien- to etc. Se pagará:		
Por cada piedra, moliendo mas de seis meses al año.	40	
Idem moliendo seis meses ó menos tiempo.	15	
Núm. 326.—A. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusiva- mente á telar ó montar abanicos. Pagarán:		
Cada uno.	100	
Núm. 327.—Prensas ó máqui- nas dedicadas al rayado de papel. Se pagará:		
Por cada una.	50	
Núm. 328.—Prensas de cera, aunque funcionen por tempora- da. Se pagará:		
Por cada una.	10	
Núm. 329.—A. Talleres en que se construyan toneles, bar- ricas y demas piperia para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cual- quiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nacion, ya para el extranjero ó Ultramar. Se pagará:		
Por cada uno, cuando traba- jen desde cuatro á diez opera- rios, ambos inclusive.	125	
Por id., cuando trabajen de once á veinte operarios, ambos inclusive.	200	
Por id., cuando trabajen de veinte operarios en adelante.	300	
(Véase el núm. 56 de la tarifa 2.)		
Fabricacion de harinas.		
Núm. 330.—Aceñas de rio. Se pagará:		
Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.	60	
Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis.	45	
Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.	10	
Núm. 331.—Aparatos no ane- jos á fábricas de harinas para el		

	Pesetas	Cént.
cernido y clasificacion de las mismas, siendo movidas por ca- ballerías. Se pagará:		
Por cada uno.	50	
Núm. 332.—Los mismos, siendo movidos á mano. Se pa- gará:		
Por cada uno.	25	
Núm. 333.—Fábricas que al- ternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasi- fican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada piedra.	185	
Núm. 334.—Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará:		
Por cada piedra.	170	
Núm. 335.—Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará:		
Por cada piedra.	185	
Núm. 336.—Fábricas movidas por caballerías que muelen gra- nos, ciernen y clasifican las ha- rinas. Se pagará:		
Por cada piedra.	65	
Núm. 337.—Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará:		
Por cada piedra.	125	
Núm. 338.—Fábricas de ha- rinas de arroz. Se pagará:		
Por cada piedra movida por agua ó vapor.	50	
Por id. movida por caballe- rías.	30	
Núm. 339.—Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará:		
Por cada piedra movida por agua ó vapor.	15	
No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destina- dos á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se ha- ga á mano.		
Núm. 340.—Molinos de re- presa ó cauce de una ó dos cana- les. Se pagará:		
Por cada piedra moliendo todo el año.	15	
Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis.	10	
Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.	5	
Núm. 341.—Molinos en presa que tengan el ancho de agua pa- ra tres ó más canales. Se pa- gará:		
Por cada piedra moliendo to- do el año.	30	
Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis.	15	
Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.	10	
Núm. 342.—Molinos para des- cascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará:		
Por cada piedra movida por agua ó vapor.	30	
Núm. 343.— Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará:		
Por cada piedra moliendo seis meses ó más al año.	40	
Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis.	25	
Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.	15	
La cuota señalada á cada pie- dra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año traba- je; pero se reducirá á la mitad respecto á las que se mueven por agua cuando se justifique de- bidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó pie- dras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.		
(Véanse los artículos 69 y 70 del Reglamento.)		
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez tra-		

	Pesetas	Cént.
bajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan desig- nadas para cada piedra.		
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando sólo trabajen por re- tribucion.		
Los molinos dedicados ex- clusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiem- po correspondan.		
Núm. 344.—A Tahonas. Se pagará:		
Por cada piedra en pobla- ciones de 40.000 habitantes en adelante.	120	
Por id. en poblaciones de 20.000 á 39.999 habitantes.	80	
Por id. en las demas pobla- ciones.	45	
Fabricacion de chocolate.		
Núm. 345.—Fábricas de chocolate movidas á mano. Se pagará:		
Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo.	50	
Núm. 346.—Fábricas de cho- colate movidas mecánicamente. Se pagará:		
Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la di- mension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo.	260	
Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 28 centímetros de diá- metro por 56 de largo.	500	
Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 30 centímetros de diá- metro por 60 de largo.	900	
Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó va- por.	250	
Por id. siendo movida por caballerías.	175	
Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador,		

	Pesetas	Cént.							
se pagará por uno de los que exceda el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.									
Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleagi- nosas.									
Núm. 347.—A. Fábricas de refinacion de aceites. Se pagará:									
Por cada una.	80								
Núm. 348.—Prensas hidráu- licas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó ca- cahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará:									
Por cada prensa.	100								
Núm. 349.—Prensas hidráu- licas movidas por caballerías que trabajen con aceituna ó ca- cahuet, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará:									
Por cada prensa.	80								
Núm. 350.—Prensas de ha- sillo, de engranajes ó de palan- ca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiem- po que funcionen. Se pagará:									
Por cada prensa.	60								
Núm. 351.—Prensas de rin- con ó de torre para la aceituna y cacahuet, en iguales circuns- tancias que las del número an- terior. Se pagará:									
Por cada prensa.	30								
Núm. 352.—Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará:									
Por cada prensa.	40								
353.—Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que traba- jen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente ex- presadas. Se pagará:									
Por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada.	30								
No se exigirá contribucion al- guna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si ade- más muele por retribucion, pa- gará por este concepto la cuota correspondiente.									
(Véanse los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Regla- mento.)									
TARIFA 4.									
Especial para las profesiones, artes y oficios.									
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.									
	BASES DE POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA 1.								
Número	MADRID	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Albéitares y herradores que no sean Veterinarios.	55	50	45	40	30	25	20	15 12'50
2	Arquitectos.	260	240	180	145	120	95	70	45 40
3	Cirujanos de segunda clase.	130	120	85	75	65	50	40	25 20
4	Cirujanos de tercera clase, matronas y comadrones que no sean Mé- dicos.	85	75	55	45	35	30	25	20 15
5	Dentistas que no sean Médicos.	190	160	130	95	65	50	40	30 25
6	Farmacéuticos.	260	240	180	145	120	95	70	45 40
7	Maestros de obras.	160	125	105	95	85	70	55	45 30
8	Médicos-Cirujanos.	260	240	180	145	120	95	70	45 40
9	Médicos solamente, ó sean Doctores y Licenciados en Medicina, y Facultativos de segunda clase.	200	180	165	140	115	85	65	40 35
10	Practicantes, sangradores, minis- trantes y callistas.	65	55	45	35	30	25	20	15 10
11	Profesores de Música.	65	55	45	40	35	30	25	20 15
12	Veterinarios, aunque tengan esta- blecimiento para herrar.	95	90	85	75	55	45	35	30 25

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.ª Estadística.—Circular.

Para llevar á efecto lo prescrito por el decreto de 1.ª de Mayo último sobre amillaramiento de los pueblos, esta Co-

mision provincial acordó que los Alcal- des de los de esta provincia procedan en el improrogable término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la presente circular, á remitir á la Secretaria de esta corporacion una relacion exacta y deta- llada de cuanto afecta á su riqueza impo- nible representada por fincas rústicas, urbanas y ganaderia, clasificándolas con-

la mayor exactitud, y muy particularmente en la parte que se refiere á las fincas rústicas, lo concerniente á la naturaleza y exposicion de sus terrenos, la especialidad de sus productos y todos cuantos datos contribuyan á determinar en más ó en ménos la cuantía é importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Al cumplimentar este servicio de reconocida urgencia, deben tener presente los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, cuanto se previene en el artículo 4.º del precitado decreto de 1.º de Mayo, referente á las penalidades en que se incurre con la inexactitud y esencia de los datos que se reclaman.

Madrid 27 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Pablo Nougués.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial, enterada de que los Testamentarios de Doña Paula Arnaiz y Sánchez, viuda que fué de Don Juan Miguel Monasterio, han adjudicado á la Inclusa un crédito de 3.205 pesetas 25 céntimos que aquella poseía contra el Monte Pío de Tribunales, ha acordado en sesión de 23 del actual que se den las gracias á los Testamentarios y se publique el hecho en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 26 de Junio de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion administrativa.—Alcances.

Por disposicion del Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta capital se suspende la subasta de una tierra llamada *Manturca*, sita por encima de la Fuente Castellana, anunciada para el día 10 de Julio próximo en el *Diario oficial de Avisos*, *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid* el día 19 y 23 del corriente respectivamente; señalándose nuevamente para que tenga lugar la venta de la finca *Manturca* el día 28 del mes de Julio próximo, á las dos de su tarde, en la sala de la audiencia del citado Juzgado, bajo las mismas condiciones que constan indicadas en los citados periódicos oficiales de 19 y 23 del corriente.

Madrid 27 de Junio de 1873.—El Comisionado, Luis Gadea y Morato.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia en buques á vapor en el interior de las islas Canarias.

1.º El contratista se obliga á conducir la correspondencia, periódicos é impresos por medio de buques de vapor de hierro de su propiedad que no bajen de fuerza de 50 caballos, con máquina de hélice y de 150 á 200 toneladas de cuba, haciendo cuatro viajes redondos mensuales entre las islas de Santa Cruz de Tenerife y Lanzarote, con escala en Las Palmas, Puerto de Cabras y Arrecife, de las respectivas islas de Fuerteventura y el

citado Lanzarote; y entre el referido Santa Cruz de Tenerife y Hierro, con escala en los puertos de Santa Cruz de la Palma, San Sebastian y Valverde, de las de la Palma, Gomera y el referido Hierro, tambien respectivamente, con sujecion á los itinerarios que la Direccion general de Correos y Telégrafos tenga por conveniente establecer.

2.º Los mencionados vapores han de tener necesariamente arboladura de goleta ó pallebot, el más conveniente en aquellos mares, y han de ir repuestos de las piezas de más fácil deterioro, ó en su defecto ha de establecer talleres en las expresadas islas para que puedan atender á la compostura de las averias que puedan ocurrirles. Su andar no bajará de 10 millas por hora.

3.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condicion 1.º, á ménos que el temporal imposibilite la salida de buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitán del puerto, y á falta de este por la Autoridad más caracterizada.

Los días y horas de las salidas de los vapores-correos entre una y otras islas los designará y alterará el Gobierno, segun convenga al mejor servicio, avisándolo al contratista con ocho días de anticipacion.

4.º Fuera de la excepcion que antecede, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse averia en el casco ó en la máquina, pagará el contratista en concepto de multa 50 pesetas por cada hora de detencion. En la misma multa incurrirá por los retrasos sin justa causa probada en el cumplimiento de los itinerarios que se fijen, y en la de 250 pesetas cada vez que deje de tocar en cualquiera de las islas intermedias entre las de arranque y término del viaje.

5.º Los vapores-correos estarán á disposicion del Administrador principal de Correos de las islas Canarias y á la de los subalternos del tránsito en lo respectivo al servicio, y gozarán en los puertos de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.º La eleccion de los Capitanes y tripulaciones de los vapores será de la exclusiva competencia del contratista, y podrá separarlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á la respectiva Administracion de Correos. Los Capitanes de los buques, como responsables de la custodia de la correspondencia, deberán hacerse cargo de ella en la Administracion de los puntos de que partan y en donde toquen, entregándola y recibéndola en todos ellos tanto á la ida como al regreso.

7.º El contratista deberá tener por lo ménos dos vapores destinados á este servicio, y otro de reserva para sustituir á aquellos en el caso de limpia ó averia accidental. Si por apresamiento, naufragio, reparacion, limpia ó cualquier otro motivo justificado se inutilizase ó faltase alguno de los buques destinados á este servicio, deberá componerse ó sustituirse en el término de seis meses, y continuará desempeñándose el servicio con los dos restantes. En el caso de que alguno de estos dos sufriese averia que imposibilitase por algun tiempo la navegacion, será sustituido por buques de vela, que serán relevados por otros de vapor con las condiciones expresadas dentro del mencionado plazo de seis meses.

8.º El servicio no podrá cesar por nin-

gun caso voluntario ó fortuito, á excepcion de los de apresamiento ó naufragio, y sólo en términos y por el tiempo que expresa la condicion anterior. En el caso de guerra, el Gobierno determinará si ha de continuar ó no el servicio; y si por consecuencia de esta fuese apresado algun buque-correo, el Gobierno indemnizará su valor al contratista, á cuyo efecto deberán tasarse previamente los buques destinados á este servicio por la Autoridad que la Direccion general del ramo designe, siendo de cuenta del contratista los gastos de la referida tasacion.

9.º El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que éste haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los vapores y demas bienes que posea el contratista.

10. Los vapores-correos podrán conducir géneros de lícito comercio y pasajeros; pero para que el servicio no sufra entorpecimiento, los Capitanes de los vapores deberán quedar despachados por las oficinas de Sanidad y demas que sea necesario con la anticipacion conveniente á la hora de salida marcada en el itinerario.

11. El contrato durará cuatro años, á contar desde el día en que los buques den principio al servicio, lo cual se verificará á los tres meses de aprobado el remate, ó ántes si conviniese al Gobierno y al contratista. No podrá rescindirse el contrato á no mediar comun acuerdo ó imposicion de cinco multas por faltas en el desempeño del servicio; pero si conviniese al Gobierno variar los puntos de salida y de escala en la marcha de alguna de las expediciones, el contratista se obliga á ejecutar este cambio sin aumento de retribucion. Si al concluir el compromiso no se hubiese avisado por una ú otra parte contratante con seis meses de anticipacion el deseo de cesar en él, se entenderá que continúa por la tácita durante un año más, y así sucesivamente.

12. El contratista se obliga á conducir en expedicion extraordinaria los pliegos que en esta forma dirija el Gobierno á las Autoridades de las expresadas islas siempre que tenga el buque disponible al efecto, satisfaciéndosele por este servicio lo que á prorata le corresponda segun las millas que recorra, tomando por tipo el de la contrata.

13. Si durante el tiempo de este contrato conviniese al Gobierno aumentar el número de expediciones, avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformase á verificar las expediciones que pudieran aumentarse, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun los viajes que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo la cantidad en que está contratado el servicio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno contratar las expediciones que se creen con quien le convenga.

14. Si á consecuencia de alguna enfermedad epidémica dejasen de admitirse á libre plática los vapores-correos con cualquiera de los puertos citados en la condicion 1.º, tendrá el contratista la obligacion de destinar uno de los tres vapores de este servicio para que, estando continuamente de cuarentena, verifique exclusivamente el transporte de la correspondencia entre el puerto declarado sucio y el primero limpio que haya

en una de las dos líneas en que se divide el servicio, designando la Direccion general de Correos y Telégrafos en este caso el puerto ó puertos entre los que deban hacerse las expediciones.

15. Si durante el tiempo de este contrato falleciese el contratista, los herederos ó la Sociedad que quede dueña de los vapores continuará prestando el servicio en la forma conveniente hasta la terminacion del compromiso, renovando al efecto la escritura.

16. Los vapores deberán ser reconocidos por las Autoridades de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se les destina.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de Madrid y en los de las provincias de Cádiz, Canarias y Barcelona, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores, asistidos de los Administradores principales de Correos, á la una de la tarde del día 16 de Agosto próximo.

18. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 98.075 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

19. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Tesoreria Central ó en una de las de Hacienda pública de las citadas provincias la suma de 9.807 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejorpostor, que quedará en depósito en las oficinas de la Direccion general de Correos y Telégrafos ó en las de los Gobiernos referidos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijando en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Acompañará á cada proposicion otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion que antecede. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobre la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado el pie de aquella.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos y de los Gobernadores de Cádiz, Canarias y Barcelona media hora ántes de la señalada para el remate, y una vez entregados no podrán retirarse.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia, periódicos é impresos por medio de buques de vapor haciendo cuatro viajes redondos mensuales entre las islas de Santa Cruz de Tenerife y Lanzarote, con escala en Las Palmas y Fuerteventura, y desde el citado Santa Cruz de Tenerife y Hierro, con escala en La Palma y Gomera y vice versa, bajo las condiciones aprobadas

por el Gobierno de la República, y por el precio de..... pesetas anuales.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, y se remitirá el expediente á la Direccion general de Correos y Telégrafos por el primer correo.

24. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

25. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Direccion general de Correos y Telégrafos seis copias, cinco simples y una en el papel sellado que corresponda. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

26. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en Madrid, Cádiz, Barcelona ó Canarias, á eleccion del rematante.

27. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

28. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta se resarcirá ejerciendo su accion contra los vapores y demas bienes de aquel en cuanto no alcanzase la fianza.

29. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Junio de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno de la República fecha 28 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de los trozos 8.º, 9.º y 10.º de la carretera de segundo orden de Menjaboy á Orense por Chantada, cuyo presupuesto es de 467.521 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 23.800 pesetas en dinero ó ca-

ciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 9 de Junio de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Junio y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los trozos 8.º, 9.º y 10.º de la carretera de segundo orden de Menjaboy á Orense por Chantada, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y á solicitud de los Sindicos de la testamentaria concursada de D. Juan del Hoyo, se sacan á pública subasta las tres casas siguientes:

Una en la calle de la Cruz, señalada con el núm. 30 nuevo, que hace esquina á la de Espoz y Mina, que produce 34.424 reales anuales, y ha sido retasada en 588.400 rs.

Otra en la calle de Santa María, señalada con el núm. 43 nuevo, que produce 11.616 rs. anuales, y ha sido retasada en 242.000 rs.

Y otra en la propia calle, señalada con el núm. 21 nuevo, que produce 5.462 reales anuales, y ha sido retasada en 109.840 rs. vellon.

Y para su remate se ha señalado el viénes 18 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia; advirtiéndose que del precio de la retasa se han de rebajar las cargas que afectan á dichas casas, y que para tomar parte en la subasta deberán consignarse previamente en la mesa del Juzgado 5.000 pesetas por cada una de las casas, aunque las posturas que se hagan comprendieran las tres.

Madrid 25 de Junio de 1873.—V.º B.º Barrera.—El Escribano, J. Carretero.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 3 de Noviembre de 1869, vistos estos autos por el Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, seguidos por los trámites de un incidente á instancia de D. Pablo, D. Tomás, D. Máximo y D. Anastasio Sanz con D. José María Larroca, Promotor fiscal y Representante de Hacienda pública de la provincia, sobre que se les defienda por pobre:

Resultando que dado traslado de la pretension de defensa por pobre hecha por D. Pablo, D. Tomás, D. Máximo y D. Anastasio Sanz á D. José María Larroca no se presentó á contestarle:

Resultando que despues de seguir el traslado al Promotor fiscal y Representante de Hacienda pública, se recibió el incidente á prueba, durante cuyo término se ha acreditado que de los cuatro hermanos D. Máximo Sanz figura comprendido en la contribucion anual con la suma de 16 escudos 177 milésimas por fincas rústicas y urbanas; que Don Anastasio Sanz figura, con la suma de un escudo y 96 milésimas, y que los otros dos hermanos no pagan ninguna contribucion ni poseen más bienes ni rentas los cuatro hermanos que el jornal que ganan cuando trabajan y que no excede del doble de un bráceros:

Considerando que segun la justificacion hecha por los hermanos D. Pablo, D. Tomás, D. Máximo y D. Anastasio, se encuentran comprendidos en el párrafo 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo dispuesto en el mismo artículo 182; su señoría, por ante mi el Escribano, dijo que debia declarar y declaraba haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Pablo, D. Tomás, D. Máximo y D. Anastasio Sanz, mandando en su virtud que se les defienda como tales y en la clase de papel del sello de pobre, con los demas beneficios que les concede la ley, entendiéndose todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso.

Así por esta su sentencia lo mandó y firma el referido Sr. Juez, de que doy fé.—Manuel Cortés.—Sinforiano V. Revilla.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Hago saber que en pieza separada de la causa que instruyo por robo en la casa mortuoria de Doña Josefa Doz y Aguirre á instancia de los testamentarios de dicha señora, he acordado citar y emplazar, como lo verifico por el presente primer edicto y término de 10 días, á todos los que tengan en su poder ó se consideren con derecho á los resguardos de depósitos de papel del Estado, hechos á nombre de la Doña Josefa en el Banco de España, y extractos de acciones del mismo establecimiento expedidos á favor de la propia señora, que se dirán, para que los presenten ó deduzcan en este mi Juz-

gado y Escribanía del que refrenda, el derecho de que á dichos valores se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no verificando les parará el perjuicio que haya lugar, cuyos resguardos y extractos que aparecen fueron parte del robo al principio mencionado, verificado en la noche del 8 de Febrero último, son los siguientes:

	Escudos.
Resguardo núm. 46.154 que comprende	
4 títulos de renta perpetua interior, serie A, números 68.140 á 43, su valor.....	800
7 id., serie B, números 23.192 á 98.....	2.800
2 id., serie C, números 22.222 y 23.....	2.000
1 id., serie D, número 29.021...	2.000
14 títulos, su valor.....	7.200
Resguardo núm. 46.138, que comprende	
4 acciones de carreteras de Julio, números 2.286 á 89, su valor.	800
1 id., núm. 4.857.....	200
5 acciones, su valor.....	1.000
Resguardo núm. 46.884, que comprende	
4 acciones de carreteras de Agosto, números 234 al 37, su valor.....	800
4 id., números 6.338 al 41.....	800
1 id., núm. 6.382.....	200
2 id., números 23.427 y 28.....	400
11 acciones su valor.....	2.200
Otro resguardo que comprende las obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles siguientes	
2 números 14.851 y 52, su valor..	400
5 id. 105.600 á 604.....	1.000
6 id. 193.575 á 580.....	1.200
12 id. 351.411 á 422.....	2.400
5 id. 418.511 á 515.....	1.000
2 id. 458.555 y 556.....	400
4 id. 582.111 á 114.....	800
7 id. 608.133 á 139.....	1.400
2 id. 356.568 y 569.....	400
9 id. 733.857 á 865.....	1.800
54 obligaciones, su valor.....	10.800
Extractos de acciones del Banco de España.	
1 que comprende cinco acciones, números 47.263 á 67, su valor nominal.....	2.000
1 de dos acciones, números 68.584 y 85.....	400
2 extractos con siete acciones, su valor nominal.....	1.400
Dado en Madrid á 20 de Junio de 1873.—Licenciado Matías Rico.—Por mandado de su señoría, Celestino de Flores.	
Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.	
Licenciado D. Ramon Miguel y Arellano, Juez municipal de esta villa y suplente de primera instancia del partido de Getafe.	
Por el presente edicto cito y emplazo á José y Antonio Barrera Piñero, naturales y vecinos de Badajoz, hijos de Manuel y Juana, de 35 y 40 años de edad respectivamente, tratantes en ganados de cerda y caballerías; para que en el término de 10 días comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid á usar de su derecho en la causa que se les sigue en este Juzgado por robo de caballerías.	
Dado en Getafe á 8 de Junio de 1873.—Ramon Miguel y Arellano.—Por mandado de su señoría, Angel de Francisco.	